



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN – CAUCA
j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
19 001 31 03 003

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto: **Interlocutorio No. 511**
Radicación: **19 001 31 03 003 – 2022 00 153 00**
Proceso: **Verbal Declarativo de Nulidad de Promesa de Compraventa y Consecuentes Restituciones Mutuas**
Demandante: **Yuly Andrea Zapata Flórez C.C. 1.061.705.255**
Apoderada: **Sandra Liliana Zúñiga López**
Demandados: **Asociación Provivienda Villa Española NIT 817.002.370**
Representante Legal Marco Fidel Fernández Bucheli C.C. No. 76.304.373
Corporación Arquitectura y Valoración Colombia Patrimonio "CAVAL COLOMBIA PATRIMONIO" NIT 900.588.472
Representante Legal Marivel De Moya Rico C.C. No 22.636.742

OBJETIVO

Pasa a despacho el proceso antes indicado para determinar sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Para resolver se

CONSIDERA

Que de la revisión del líbello y los anexos acompañados, se encuentra que no se ha agotado el requisito de procedibilidad, previsto en el art. 35 de la ley 640 de 2001, concordado con el art. 38 ídem, modificado por el art. 621 del CGP y el art. 36 de la ley 640, los que consagran:

"ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación"

(. . .)

ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.

"ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda."

A su vez el parágrafo 1 del art. 590 del CGP dispone:

"(. . .)

Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

En el presente asunto no se observa que, se haya cumplido el requisito de citar a audiencia de conciliación y tampoco se aprecia en el escrito de demanda que, se haya hecho solicitud de medidas cautelares.

Así las cosas y con base en las anteriores disposiciones, se puede concluir que esas omisiones conllevan a que se rechace de plano la demanda, de conformidad con el artículo 90 ejúsdem y las demás disposiciones transcritas, sin necesidad de ordenar la devolución de los anexos a quien los aportó, puesto que fueron presentados de manera digital, se ordenará el archivo del expediente, previa las anotaciones de secretaría a que hubiera lugar.

Debiendo en este proveído tener como apoderada de la demandante a la togada SANDRA LILIANA ZÚÑIGA LÓPEZ, abogada titulada y en ejercicio, cédula No. 34.561.007 y portadora de la T.P. 74.055 del C. S. de la J. y reconocerle personería adjetiva.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE POPAYÁN;**

RESUELVE

Primero. RECHAZAR DE PLANO la demanda, Verbal Declarativa de Nulidad de Promesa de Compraventa y Consecuentes Restituciones Mutuas, propuesta por **Yuly Andrea Zapata Flórez**, a través de apoderada judicial, contra la **Asociación Provivienda Villa Española** y la **Corporación Arquitectura y Valoración Colombia Patrimonio "CAVAL COLOMBIA PATRIMONIO"**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. NO ORDENAR la devolución de los anexos a quien los aportó, por las anotaciones expuestas.

Tercero. DISPONER que en firme este proveído se archive la actuación en el grupo que corresponda, previas las anotaciones de secretaría a que hubiere lugar.

Cuarto. RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA LILIANA ZÚÑIGA LÓPEZ, como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Dario Lopez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4f86471c361ed85560260b85e0e9f83e79cb8753473f9596cc937ca2223a99**
Documento generado en 30/11/2022 12:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>